



Número Único 077366109541201380551-00
Ubicación 4471
Condenado LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C # 4164504

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 632/20 del VEINTITRÉS (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

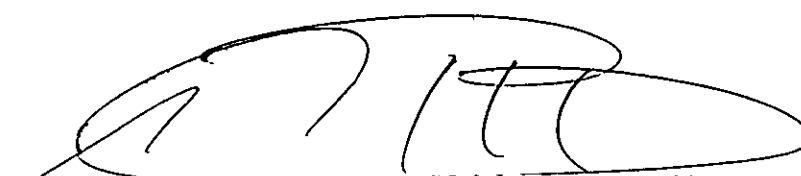
Número Único 077366109541201380551-00
Ubicación 4471
Condenado LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C # 4164504

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 07736610954120138055100 - NUMERO INTERNO 4471
CONDENADO: LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ - C.C. 4164504

Se elabora el presente con el fin de informar que en la fecha se surte el traslado del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en el acto de notificación del auto 632/20 de 23/04/2020, en razón a que el citador encargado realizó el registro de la notificación en el sistema de gestión con fecha 24/05/2020, sin embargo, nunca se realizó entrega formal de la notificación al secretario y tampoco se informó del cargue de la constancia al one drive, por lo que solo se advirtió del recurso en verificación efectuada 27 de agosto del año en curso a la carpeta de nombrada como: 24 DE MAYO DE 2020. Conste.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto No. 632/20
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
Delitos: Homicidio Culposo y otros
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega el Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración al memorial presentado por el penado **Leonardo Rodríguez Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.164.504 de **Zetaquirá - Boyacá**, el Despacho reevaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 G.1a Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015 por el **Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca**, por la cual se condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez** a las penas principales de **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) s.m.l.m.v.**, luego de ser hallado autor responsable del delito de **homicidio en grado de tentativa en concurso de heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

Del mismo modo; se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de septiembre de 2013**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3.- El 23 de diciembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 25 de julio de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.5.- El 26 de julio de 2019, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las diligencias, en consideración del traslado del sentenciado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".



2.6.- En autos del 21 de octubre y 13 de noviembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo y la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.7.- El 21 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

2.8.- Al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se le ha reconocido redención de pena, así: **8 meses y 19.5 días** en auto del 3 de octubre de 2016, **3 meses y 29 días** en auto del 25 de septiembre de 2017, **3 meses 27.5 días** en auto del 25 de julio de 2018, **1 mes** en auto del 11 de febrero de 2019, y **28 días** en auto del 21 de febrero de 2020.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

Ingresó al despacho el memorial suscrito por el sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez**, señalando: **"REFERENCIA: ARTÍCULO 38B - 38G - 38A - 38D - 38E - 38F Y 64 DE LA LEY 599 DE 2000. LEY 906 DE 2004 LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIONES DOMICILIARIAS POR DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"** (...).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)*

De suerte que para esta Sede Judicial es claro, que la eventual concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que el problema jurídico se contrae a resolver lo siguiente:

*¿En las presentes diligencias resulta procedente conceder al penado **Leonardo Rodríguez Martínez** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000?*

4.2.2.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:



"Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:

- i) El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.
- ii) Que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido párrafo.

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Esta, decido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

(i). En lo que respecta al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca**, impuso a **Leonardo Rodríguez Martínez** la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, guarismo cuyo 50% equivale a **setenta y ocho (78) meses**.

En ese orden de ideas, se observa que por razón de esta actuación **Leonardo Rodríguez Martínez** ha permanecido privado de la libertad desde el **9 de septiembre de 2013** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra) a la fecha, es decir **79 meses y 14 días**.

De otra parte, el anterior lapso debe incrementarse en **18 meses y 14 días**, con ocasión a la redención de pena reconocida de 8 meses y 19.5 días en auto del 3 de octubre de 2016, 3 meses y 29 días en auto del 25 de septiembre de 2017, 3 meses 27.5 días en auto del 25 de julio de 2018, 1 mes en auto del 11 de febrero de 2019, y 28 días en auto del 21 de febrero de 2020; lo cual indica que **Leonardo Rodríguez Martínez** ha descontado de la pena impuesta un total de **97 meses y 28 días**, confluyendo el presupuesto de carácter objetivo.

(ii). En lo que concierne al arraigo del penado **Leonardo Rodríguez Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que en pretérita oportunidad fue remitida documentación con la cual se anunció que el prenombrado cuenta con un arraigo familiar y social en la Carrera 148 A No. 139 - 28 del Barrio Berlín de esta ciudad, aunado a que fueron remitidas certificaciones extrajudiciales y de vecindad, y copia de la factura de servicio público del inmueble referido, anunciando dicha situación.

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial considera acreditado de manera sumaria en cumplimiento de este requisito.

No obstante, el cumplimiento de los presupuestos señalados, se reitera que el **Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca**, en fallo del 18 de noviembre de 2015 condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez**, entre otros, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos contra un menor de quince años el 29 de agosto de 2013**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del citado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006(*).

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del subrogado de la libertad condicional a favor de **Leonardo Rodríguez Martínez**, habida cuenta que el injusto por el que fue condenado, integra el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199

(*) Entra en vigencia 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.



ejusdem, el cual se encuentra, excluido de cualquier beneficio y/o prerrogativa de naturaleza procesal, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, la imposibilidad de dar aplicación a los artículos 32 y 107 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra menores se trate.

En suma, ante las disertaciones esgrimidas, el despacho negará de plano a **Leonardo Rodríguez Martínez** el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, en consideración a la prohibición de beneficios y sustitutos establecida por el Código de la Infancia y Adolescencia.

5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB La Picota, para que remita a esta Sede Judicial - en caso de existir - certificados de computo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Leonardo Rodríguez Martínez**.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.164.504 de Zetaquirá - Boyacá**, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALEARRACÍN CONDÍA
JUEZ



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 29 días del mes de Abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, con el fin de notificarse del

contenido de la providencia que: NEGAR PRISION DOMICILIARIA

de fecha 23 Abril 2020, Radicado: 20138058 se hace entrega de 5 folios.

Proferido por Juzgado 16 EPMS Bta

Interpone recurso: MPALO

EL NOTIFICADO:

C.C No.

T.D No.

QUIEN NOTIFICA:

Rodriguez Martinez leonardo
4164504 DE Miraflores (Boyaca)
100431 NUI 809274

DG Diego Vergara

Responsable Consultorio Jurídico



RE: NOTIFICACION AUTO 632/20 JDO 16 NI 4471

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/04/2020 6:03 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de abril de 2020 15:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO 632/20 JDO 16 NI 4471.

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN RODRIGUEZ CARDOZO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 632/20 DEL JUZGADO 16 NI 4471 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.